“Juicio por Jurados. Audiencia de “selección” de jurados y proceso adversarial”

Por Nicolás Grappasonno

I.- Introducción

Nuestro objetivo es tratar los pormenores del proceso de selección de jurados, con especial énfasis en el procedimiento bonaerense, pues recién constituido el mismo puede iniciarse el juicio propiamente dicho. Impera agregar que en los debates que se han celebrado hasta el momento bajo esta modalidad las partes no le han dado la importancia que tiene, es más recién luego de un veredicto de culpabilidad -hablando de la defensa del imputado- resurgen críticas y agravios basados en la composición, capacidad y constitución del jurado.

Ahora bien, recordemos que las partes técnicas y el acusado, bajo la dirección del juez, seleccionan los ciudadanos que formarán parte del jurado en el *voir dire* –del francés “decir verdad”- o audiencia de selección, es decir, a los jueces naturales de raigambre constitucional, tal como acertadamente el legislador lo prevé con la modificación del art. 1 C.P.P. (arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN). Ello con la aclaración como bien se ha advertido que más que una selección de jurados, se trata de una depuración[1] toda vez que no se eligen los jurados finalmente, sino que se busca que no integren el Tribunal aquellos que traen un impedimento, un perjuicio o valoración previa que pudiera llevar a perder objetividad y dificultar la teoría o posición del caso que propone alguna de las partes.

Cabe aclarar que en la selección de jurados también rigen las pautas del proceso adversarial al igual que el debate oral propiamente dicho. Litigar en juicios orales es un “ejercicio profundamente estratégico”, y la adaptación de un sistema acusatorio no sólo implica abandonar aquel fundamento del inquisitivo –todavía arraigado en la cultura forense- de averiguar la verdad real, sino concebir al proceso como el ámbito donde dos hipótesis –por lo menos- intentarán a través de sus actores prevalecer.

Es que cualquier construcción que se haga de la verdad será siempre una aproximación, lo que realmente ocurrió no podrá ser presenciado por los juzgadores y sólo pueden conocerse ciertos detalles a través de medios de prueba, de allí surgirá un relato no siempre uniforme. Se llega a juicio y cada actividad probatoria que despliegan las partes aportan un

[1] Penna Cristina D., “Audiencia de selección de jurados: repensando la imparcialidad”, publicado en LLBA 2016 (marzo), 113.

cuadro parcial de un hecho histórico, aquel despliegue es de las partes, han planificado una estrategia y van a buscar convencer a los jueces populares o profesionales (depende el caso) sobre la similitud de la hipótesis que plantean y lo que habría acontecido.

Recordemos que la prueba no pesa o vale *per se*, es decir conforma una interpretación o punto de vista determinado, además debe ser explicada dentro de un relato, ordenada a la luz del interés de una de las partes que se presentan. Dentro de un proceso acusatorio no hay prueba en la exposición de las partes sobre su mérito, más aún, se ha dicho -con elocuencia- que se trata de "versiones en competencia".

II.- Impedimentos y excusaciones

La ley prevé en el artículo 338 quater la celebración de esta audiencia donde las partes eligen la integración y constitución definitiva de los ciudadanos del jurado. La misma es presidida por el juez, tanto su presencia como la de las partes reviste carácter obligatorio.

En primera medida el magistrado debe indagar a los ciudadanos si están inmersos en alguno de los impedimentos, recordemos que no pueden ser jurados aquellos que "desempeñen cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal"; los funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial; los integrantes en servicio activo o retirados de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada; quienes hubiesen sido cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario; los abogados, escribanos y procuradores; quienes se encuentren alcanzados por las situaciones del artículo 47; los condenados por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal; los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite; los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa; los ministros de un culto religioso; las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral; no saber leer y escribir en el idioma nacional; no estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos; o no gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo".

También, entendemos, debe verificarse nuevamente que reúnan los requisitos para ser miembros de un jurado, a saber: ser argentino nativo o naturalizado y poseer entre 21 y 75 años de edad.

Una vez que el juez da a conocer estos motivos y circunstancias, de ser el caso se activa el trámite de excusación, sumándose otros dos extremos con carácter especial; por un lado, haber actuado como miembro de un jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación; desde otra senda, tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el juez con criterio restrictivo.

III.- Examen y contra examen de los candidatos

En la audiencia, los candidatos a jurados quedan sometidos al examen y contra examen a efectos de dilucidar si pueden resultar parciales en su desempeño. Esta tarea es similar a la de los testigos en cuanto a las generales de la ley y cualquier verificación que las partes entiendan útil y pertinente a efectos de asegurar la imparcialidad. También garantiza el resguardo del imputado frente al juzgador que no es profesional[2].

La ley apunta -para nuestro modo de ver innecesariamente- que las recusaciones con causa no pueden basarse en motivos discriminatorios de ninguna clase, puesto que ninguna procedencia tendría al margen de afectar derechos de raigambre constitucional de los ciudadanos que integran como una carga pública esta nómina.

La voz francesa *voir dire* guarda relación con la circunstancia de que en esta audiencia los jurados están obligados a decir la verdad de todo lo que se les pregunte, por eso deben prestar un primer juramento bajo pena de nulidad. No existe impedimento para que el juramento sea colectivo, y así en la práctica se viene realizando.

El juez debe comprobar en primer lugar que los jurados que presenten alguno de los impedimentos del art. 47 CPP se excusen o bien, en caso de criterios opinables, sean las partes las que argumenten el agravio a la garantía de imparcialidad que genera determinada causal. Atiende la doctrina que los impedimentos deben ser analizados –y la documentación presentada- restrictivamente por el juez, puesto que ser jurado conforma una responsabilidad constitucional[3].

---

[2] Así Corte Suprema Estados Unidos, caso "Skilling vs. United States", U.S., Ct., No. 08-1394 (año 2010).
[3] Harfuch, Andrés, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico", año 2013, editorial Ad Hoc., Colección: Jurados y participación ciudadana en la administración de justicia – 1, pag. 170.

Las partes tendrán una ardua tarea en develar cualquier posible circunstancia "grave" que evidencie un jurado y atente contra su independencia o imparcialidad, máxime cuando estas posibilidades no están expresamente contempladas en el rito (ver art. 47 inc. 13 CPP, de redacción abierta y abarcativa de un sinnúmero de circunstancias posibles). Se ha mencionado que las partes seguramente tratarán de conocer quiénes son los candidatos, su estilo de vida, sus convicciones y prejuicios, la posibilidad de revelar historias personales que pudieran afectar su imparcialidad, la independencia individual del candidato con los poderes políticos, entre otros supuestos[4].

Véase el caso que tocó resolver al Tribunal de Casación bonaerense[5], donde dos jurados en la audiencia de selección negaron haber sido víctimas de algún delito penal, luego ese mismo tribunal de jurados dictó veredicto de culpabilidad, impuesta la sentencia por el juez profesional la defensa se agravió pues certificó que uno de los jurados apuntados había sufrido un "intento de robo" en la vía pública y el otro sufrió "lesiones dolosas", radicando ambos la denuncia respectiva, en un caso se activó el procedimiento de flagrancia y finalizó con una condena para el sospechoso y en el otro se archivaron las actuaciones pues la propia víctima (jurado) desistió de la mediación y dijo que "quería que se archivara la denuncia".

En definitiva, el revisor desechó el agravio de la defensa referido a la inobservancia de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado, pues se sostuvo una cosa es que el acusado tenga derecho a la selección del jurado en tanto ello ofrece mayores garantías de imparcialidad, otra es que tenga derecho a jurado "favorable", menos aún a poder utilizar el procedimiento de selección para alterar una razonable representatividad, según se menciona textualmente "primordial para un correcto funcionamiento del jurado". Seguidamente también se aduce que durante el desarrollo del debate y la deliberación no fueron informadas ni observadas circunstancias que pudiesen configurar un comportamiento impropio de alguno de los jurados; además no toda ocultación de información por parte de un potencial jurado conduce automáticamente a la conclusión de su falta de imparcialidad, haber sido víctimas de delitos de acción pública no tiñe de parcialidad cuando los hechos son muy diferentes al juzgado, son de escasa entidad y no tienen un desvalor social equivalente, por último los jurados gozan al igual que los jueces

---

[4] Granillo Fernández Héctor M. , "Juicio por Jurados", año 2013, editorial Rubinzal Culzoni, pag. 56.

[5] Fallo de fecha 22/12/2016, sala I, causa nro. 75937, caratulada "Aref Vanesa Anahí, Bertolano Braian Nicolás y Morales Ivés Nicolás s/ Recurso de Casación", causa nro. 75952 caratulada "Seitz Juan Marcos s/ Recurso de Casación", sobre el Juicio por Jurados ante el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del departamento judicial Azul.

profesionales de presunción de imparcialidad, ante la posibilidad de parcialidad debe asentarse una conexión real entre el presupuesto que se invoca y el peligro de afectación para desempeñarse con imparcialidad.

Resulta destacable lo allí afirmado en cuanto "este proceso de selección (voir dire), llevado a cabo en la audiencia respectiva, reclama de las partes una actividad que no queda simplemente acotada a las preguntas dirigidas a los potenciales jurados sino que, no pocas veces, incluye -aún con las limitaciones temporales que se dan en el caso- la búsqueda de información respecto de circunstancias de interés que puedan contribuir a ese proceso de selección. Sucede que aparece, en este marco de la garantía de imparcialidad y representatividad, algún instituto novedoso para nuestra cultura jurídico-penal, tal como la posibilidad de recusación sin causa, reglada en el art. 338 quater inciso 4 del CPP".

También cabe recoger un concepto sumamente valioso, en cuanto se afirmó que "no resulta posible considerar situaciones hipotéticas de recusación sin causa, temporalmente fuera del proceso de selección y en una suerte de juicio contra-fáctico, salvo que la omisión o distorsión de la información aportada para hacer valer esta petición sea de tal connotación o gravedad que pueda ser equiparada a una recusación con causa por el compromiso que ello importa en punto a la imparcialidad esperada de un jurado". Es decir, como parámetro tengamos en cuenta que no pueden alegarse hipótesis *a posteriori* de la selección sobre la posibilidad de haber planteado en su caso recusaciones sin causa que nunca se plasmaron, solo sería atendible ante casos "graves" que puedan equipararse a recusaciones con causa de recusación, pues ahí sí se juega la imparcialidad.

En otro asunto, dicho órgano revisor[6] sostuvo que para atacar la imparcialidad del jurado debe acreditarse que su voluntad fue afectada, o sesgo alguno que haya sido contaminado. La circunstancia que jurados, luego apartados, hayan afectado la libertad del resto de los jurados antes de la deliberación y decisión, se trata de una situación que pudo haber ocurrido en el "universo de lo posible/circunstancia condicional", pero no aconteció desde una perspectiva cognoscible y corroborable. Cabe recapitular que en ese caso, luego de la discusión final y transmitida la instrucción final, dos jurados –uno titular y otro suplente- se sintieron obligados a transmitir que el padre de la víctima los consultó de "como venía la mano", así la juez profesional apartó a esos jurados y el Tribunal se conformó con los suplementes que seguían, dejando constancia que todas las partes

[6] Tribunal de Casación bonaerense, sala I, fallo de fecha 11/7/2017, causa nro. 81504 caratulada "R. N. F. s/ Recurso de Casación".

consintieron esa decisión e integración. Podemos acotar dos comentarios, uno referido a que los jurados deben deliberar una vez recibida la instrucción final y previo a ello no resulta relevante lo que hablen (o mejor dicho no deberían hablar de cuestiones relevantes del caso), salvo que se denuncie algún episodio por parte de algún jurado de condicionamiento o influencia; desde otra senda más allá de lo criterioso del apartamiento en tanto tampoco se demostró sesgo de parcialidad, cierto es que las partes consintieron el reemplazo y no puede agraviar el extremo recién luego de recibir un veredicto desfavorable, como se aduce en la sentencia juega a aquí la "teoría de los actos propios".

IV.- Recusaciones, con o sin causa

Sentado esto, en cuanto a la intervención de las partes en la selección, es preciso remarcar que las recusaciones pueden expresarse con o sin causa. Si existiera algún motivo debe guardar relación con las circunstancias mencionadas anteriormente, también con cualquier extremo que ponga en riesgo la imparcialidad buscada, de tratarse de cuestiones distintas claramente la opción de la parte será la recusación sin causa. Ello configura un aseguramiento para la parte respecto de la estrategia escogida en el litigio, habida cuenta que el magistrado de no hacer lugar a la recusación con causa puede darse la posibilidad a la parte de computar la misma como sin causa, de este modo y si no se trasvasa el límite legal, la persona en ciernes no integrará el jurado.

Ahora bien, la actuación del Juez en las recusaciones sin causa queda limitada a la constatación de que superen la cantidad máxima legal. Distinta es la situación de las decisiones concernientes a las recusaciones con causa, véase que de plantearse una de esta clase de recusación la contraparte puede formular una objeción y el Juez deberá resolver en definitiva, contra esta decisión sólo procede reposición de la parte agraviada y de no tener favorable recepción queda entablada la protesta, la que valdrá como reserva para el recurso contra la sentencia condenatoria.

Las recusaciones sin causa se limitan a una cantidad de 4 (cuatro) por acusador y por acusado, si hubiera más partes como ser, por un lado, particular damnificado y /o actor civil, y por otro más imputados, podrán formularse colectivamente por cada grupo acusador y grupo de acusados. Además, cada acusado y cada acusador pueden emplear 2 (dos) recusaciones con carácter adicional. Puede ocurrir que haya pluralidad de acusadores y un solo acusado, en este caso éste goza de una cantidad de recusaciones similar a la de la parte plural sumándose las adicionales. En el caso contrario, de tratarse de varios acusados y una sola parte acusadora, también se equipara la cantidad de recusaciones.

V.- Designación e inmunidad.

Culminada dicha etapa, a efectos de establecer la integración definitiva se practicará sorteo por el secretario del Tribunal y se definirá la designación entre aquellos candidatos que no han sido excluidos, también debe contemplar que la integración debe ser "plural", es decir integrado por 6 (seis) hombres y 6 (seis) mujeres. Igual proporción guardarán los suplementes. En caso de causal sobreviniente de excusación o recusación se convocará al siguiente en la lista (art. 342 bis, inc. 3º CPP).

Asimismo, el juez tomará juramento al conjunto de jurados definitivos -para seguidamente dar inicio al debate- e impartirá a los jurados las primeras instrucciones, en cuanto a las formalidades que implican quedar afectados al juicio oral y su delicada función.

En este sentido, advertirá a los ciudadanos "sobre la importancia y deberes de su cargo", también que a partir de ese momento no pueden opinar y emitir criterios sobre el asunto del juicio y tampoco mantener contacto con las partes interesadas, quedando además afectados al juicio. Una vez que formalmente las personas están nombradas como jurados, claramente caduca la instancia para excusarse posteriormente. Empero, pueden plantearse recusaciones e impedimentos con posterioridad, los que serán resueltos inmediatamente y de no haberse dado comienzo al debate "se citará al siguiente de la lista hasta completar el número".

Además, se prevé la circunstancia extraordinaria de que no sea posible integrar el jurado con la lista original, en este caso se practicará un sorteo con la lista oficial hasta completar el número de jurados exigidos, seguidamente se dará curso al procedimiento de selección, aunque el legislador puso de resalto en este caso que debe llevarse a cabo "abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio".

Al igual que los magistrados, a partir de la designación, los jurados titulares y supletes no pueden sufrir molestia alguna en el desempeño de su función, menos aún padecer una privación de su libertad. Ello así, con la excepción de tratarse de un flagrante delito o se dictare en su contra un auto de prisión preventiva, lo cual obviamente configura un motivo de recusación con causa, tal cual vimos.

También la persona que ya fue designada como jurado tiene una carga pública y por ende puede habilitarse su comparecencia forzosamente, además de otras responsabilidades que acarree. Esta designación –sea como titular o suplente- además impide una nueva selección por los próximos tres años, con la salvedad –aclara la ley- que en menor período el resto del padrón haya sido convocado. Se anotó que la norma intenta evitar la

“profesionalización del jurado”, en tanto puede desnaturalizar el sistema y desde otra óptica se busca repartir entre toda la ciudadanía la función de ser jurado[7].

Una vez realizado el juramento no sólo se inicia el juicio oral, sino también cobra vigencia la garantía contra la múltiple persecución penal –*non bis in idem*-, es que el juramento sobre la imparcialidad de los jurados guardan relación con la prueba que se producirá. Los jurados suplementes presencian todo el debate y finaliza su actuación cuando los titulares pasan a deliberar (jury room).

V.- Conclusiones

Como anticipamos, en nuestro país recientemente se aplicó el juicio por jurados clásico –en algunas provincias-, en otro trabajo[8] nos hemos explayado sobre esa opción y no por la modalidad escabinada (provincia de Córdoba). Más allá de la legislación, los operadores van haciendo el camino al andar, han sido de suma importancia los trabajos de las organizaciones no gubernamentales, un pujante sector de la doctrina y la decisión de los legisladores locales para su reglamentación, a pesar de su antigua manda constitucional.

Ahora bien, en este lento y progresivo avance en la implementación del sistema de juzgamiento por jurados, se empiezan a valorizar aquellos los institutos que le son propios y aún no revisten la importancia que deberían darle las partes, sobre todo la “audiencia de selección”. Actualmente este procedimiento se realiza en la misma jornada que el posterior debate probatoria y se la interpreta como un paso rápido y que hay que cumplir para comenzar con el juicio propiamente dicho. Los litigantes a la luz de los principios adversariales deberán ir especializándose en esta audiencia, concurrir con técnicos y profesionales de otras áreas, por ejemplo psicólogos, semiólogos o especialistas en comunicación no verbal, y toda área que les permite recusar con más certeza en la orientación que plantearán su teoría del caso. Además, más allá que podamos estar ante un litigante sumamente especializado, cierto es que resulta imposible observar 48 personas a la vez, concurrir con auxiliares y colaboradores coadyuvará para reparar en las reacciones y gestos de todos los candidatos, no solo en el momento en que son interrogados sino cuando escuchan instrucciones, preguntas dirigidas a otro jurado y cualquier reacción que podría indicar una circunstancia importante para las partes y su teoría del caso.

---

[7] Harfuch, ob cit., pag. 177.

[8] Libro “Juicio por Jurados. Comentario a las leyes 14.543 y 14.589 de la Provincia de Buenos Aires”, en coautoría con Gerardo L. Frega, Gowa ediciones, año 2015.

Mientras más énfasis y atención se preste a esta etapa del juicio, mayor será la dimensión que las partes le otorguen a la garantía de imparcialidad y reducirá posteriores agravios extemporáneos luego de la decisión a la que arribasen. Como hemos dicho, no se trata de una selección de jurados adonde las partes puedan escoger ciudadanos, sino se busca que no integren el jurado aquellos que presentan prejuicios que puedan afectar la teoría del caso de alguna de las partes, como pueden tratarse los supuestos de bajo nivel de confianza en la Justicia, una posición tomada por alguna de las hipótesis del caso a raíz de experiencias previas, etc.

Este es el gran y primer paso de un juicio por jurados, la configuración y constitución del Tribunal que tomará la decisión sobre el fondo, buscando siempre "velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquéllos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados", ello con la excepción que las recusaciones no guarden "motivos discriminatorios de ninguna clase" (art. 338 quáter, punto 3 CPP). En definitiva hago mías las siguientes palabras: "…No hay ninguna garantía de que el juicio por jurados asegure completa o total justicia; todo depende de la selección de los jurados, gente dispuesta a tomar las decisiones correctas. En la mayoría de los casos, ellos sí toman las decisiones acertadas"[9].

[9] I Congreso Internacional de Juicio por jurados, La Plata, año 1997. Exposición del Dr. Mark Stodola, pag. 239, citado por Granillo Fernández Héctor M., y Granillo Fernández María Justina, en "El juicio por jurados y la audiencia de "voir dire", en http://inecip.org/documentos/juicio-por-jurados-y-la-audiencia-de-voir-dire-hector-granillo-fernandez-justina-granillo-fernandez/.